

Mat: Remite Requerimiento, Cuarto
Juzgado de Garantía de Santiago.
Santiago, 14 de julio de 2020

PARA: SRA. MINISTRA MARIA LUISA BRAHM BARRIL

PRESIDENTA EXCMO. TRIBUNAL

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE: SRA. ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI

JUEZA TITULAR

CUARTO JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

En causa **RUC 2000657462-K**, RIT 5595-2020

seguidos ante este Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en
contra de **xxxxx**, chileno, soltero, xxxxx por el supuesto delito
contemplado en el artículo 318 del Código Penal, se ha ordenado
oficiar a vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, fin de
remitir el requerimiento de inaplicabilidad que se adjunta,
acompañando copia autorizada de los antecedentes de esta
causa, a fin que se pronuncie sobre la constitucionalidad y
eventual inaplicabilidad del citado artículo 318 del referido texto
legal.

Dios guarde a VS. Exma.

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI

JUEZ TITULAR

CUARTO JUZGADO DE GARANTIA

SANTIAGO

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



TXBRQXGXGH

Santiago, catorce de Julio de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- De la motivación del presente requerimiento oficioso:

Primero: Que en causa **RUC 2000657462-K RIT 5595-2020** que se sigue en este Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se presentó por el Ministerio Público con fecha 10 de julio de 2020 requerimiento en procedimiento monitorio en contra de xxxxx, por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal. Con esta fecha, analizados los antecedentes, se determinó requerir al Excmo. Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la eventual inconstitucionalidad del citado artículo 318 del Código Penal, atendidos los fundamentos que se expondré.

II.- De la causa en que incide el requerimiento de inaplicabilidad:

Segundo: Que en causa **RUC 2000657462-K RIT 5595-2020** se presentó por el Ministerio Público con fecha 10 de julio de 2020 requerimiento en procedimiento monitorio en contra de xxxxxx, por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal. Que el requerimiento deducido por el ente persecutor es el siguiente:

“EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE PROCEDIMIENTO MONITORIO.

PRIMER OTROSI: NOTIFICACIONES.-

Señor Juez de Garantía

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



WALLY SCHUSTER JARAMILLO, Fiscal Adjunto de Fiscalía Local de Las Condes, domiciliada para estos efectos en calle Los Militares N°5550, Las Condes, en causa **RUC 2000657462-K**, a US. digo:

Que, teniendo presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código Penal, introducido por la ley 21.240, publicada en el D.O. con fecha 20 de junio de 2020, el cual dispone que en cualquier momento se puede proceder conforme a las normas del procedimiento monitorio cuando se solicite únicamente la pena de multa de SEIS UTM, vengo en formular requerimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Penal, en contra de **xxxxxxx**, ignoro profesión u oficio; quien apercibido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal fija su domicilio xxxxxxx; en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- Los Hechos

El día 25 de junio de 2020, alrededor de las 12:39 horas, el requerido, ya individualizado, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros de Chile, circulando en la vía pública, específicamente en Avenida Ossa con avenida Larraín, La Reina, no manteniendo permiso temporal o permiso único colectivo que lo habilite para ello, infringiendo de esta forma la Resolución Exenta N°373, de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud, que decretó diversas Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19, en particular dispuso que los habitantes de las comunas de la Provincia de Santiago deban permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales a partir de las 22:00 horas del día 22 de mayo de 2020, y por el plazo 7 días, medida prorrogada por la Resolución Exenta 396 de fecha 27 de mayo de 2020, medida prorrogada por la Resolución Exenta 417 de 03 de junio de 2020, Resolución Exenta 448 de 10 de junio de 2020, Resolución Exenta 467 de 17 de junio de 2020, Resolución Exenta 479 de 26 de junio de 2020 y Resolución Exenta 504 de 01 de julio de

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



TXBRQXGXGH

2020 con vigencia hasta el 10 de julio de 2020, todas dictadas en el marco del DS N° 104 del Ministerio del Interior de fecha 18 de marzo de 2020, prorrogado por el DS N° 269 de fecha 12 de junio de 2020, que declara Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por Calamidad Pública en todo el territorio nacional, poniendo de esta forma en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio.

2.- Disposiciones legales infringidas:

A juicio de esta Fiscalía los hechos descritos están previstos y sancionados en el artículo 318 del Código Penal.

3.- Fundamento de la Imputación:

A juicio de esta Fiscalía, la imputación se fundamenta en los antecedentes y elementos que a continuación se indican:

A.- Parte Detenido N°1962, de fecha 25 de junio del 2020, de la 16°Comisaría de Carabineros de La Reina, con sus documentos anexos, antecedentes que dan cuenta de la comisión del delito investigado, así como las circunstancias de la detención del requerido.

B.- Declaración del funcionario aprehensor Cabo Segundo TATIANA ROJAS TOLEDO, y Carabinero RICHARD SILVA CEA, quienes declararan acerca de las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores de la detención del requerido.

C.- Acta de Información de Derechos del Detenido.

D.- Extracto de Filiación y Antecedentes penales del imputado, el cual no registra antecedentes penales.

E.- Copia de Resolución Exenta N°373, de 20 de mayo del 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid -19.

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



F.- Copia de Resolución Exenta N°396, de 27 de mayo del 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid -19.

G.- Copia de Resolución Exenta N°417, de 03 de junio del 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid -19.

H.- Copia de Resolución Exenta N°448, de 10 de junio del 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid -19.

I.- Copia de Resolución Exenta N°467, de 17 de junio del 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid -19.

J.- Copia de Resolución Exenta N°479, de 26 de junio del 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid -19.

K.- Copia de Resolución Exenta N°504, de 01 de julio del 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid -19.

L.- Copia de Decreto Supremo N°104, de fecha 18 de marzo del 2020.

M.- Copia de Resolución Exenta N°22, de fecha 26 de marzo del 2020, del Ministerio de Defensa Nacional.

N.- Copia de Decreto Supremo N°269, de fecha 12 de junio del 2020.

Ñ.- Acta de Estado de Salud del requerido.

4.- Proposición de pena:

De los antecedentes expuestos, esta Fiscalía propone la imposición de una pena de multa de 6 UTM para el requerido, correspondientes al mes de junio del año 2020, o la multa que en derecho U.S estime adecuada.

POR TANTO, conforme a las disposiciones citadas y según lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Penal,

PIDO A US: se tenga por presentado requerimiento en procedimiento monitorio en contra xxxx, ya individualizado, acogerlo a tramitación

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



inmediata y ordenar la notificación de la resolución que así lo declare en los términos del artículo 392 ya citado.

PRIMER OTROSI: *Solicito a SS. disponer la notificación a esta Fiscalía, domiciliada en Los Militares N°5550, comuna de Las Condes, vía correo electrónico.*

Que, este tribunal estimó que el mismo no se encontraba suficientemente fundado resolviendo con la misma fecha lo siguiente:

“ VISTOS:

1° Que se ha presentado requerimiento por el Ministerio Público, para proceder de acuerdo al procedimiento monitorio en contra de xxxxx; por el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

2° Que teniendo presente lo dispuesto en los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, se estima que el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreto o abstracto, debe ser ponderado en este caso en particular, en la instancia idónea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y contradictorio, bajo estricto apego a las garantías y derechos que le asisten al imputado, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, se estima que por ahora no se encuentra suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio deducido por el Ministerio Público, por lo que se le rechaza y se ordena citar a los intervinientes a la audiencia de procedimiento simplificado el día 21 de

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUNOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



TXBRQXGXGH

octubre de 2020. a las 10:00 horas, en la **Sala EDIFICIO B, PISO 9, SALA 902** ante este Tribunal de Garantía ubicado en el Centro de Justicia, ubicado en Av. Pedro Montt N° 1606, Santiago.

En dicha audiencia se procederá a consultar sobre su admisión de responsabilidad con arreglo al artículo 395 del Código Procesal Penal. En caso de no admitir responsabilidad en los hechos, se procederá a la preparación del juicio propiamente tal.

En el caso que el imputado no designe un abogado de su confianza, se le nombra al defensor penal público de turno, al que puede contactar en Av. Pedro Montt N° 1606, Piso 5, Edificio Defensoría Penal Pública, Santiago Centro, fono: 225871440. Notifíquesele por correo electrónico.

Notifíquese al imputado, vía Centro de Notificaciones, personalmente o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, modalidad que se autoriza, en el evento que se cumplan los supuestos legales bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Atendida la emergencia sanitaria por el Covid-19, la audiencia se llevará a efecto por medio de videoconferencia, a través de la aplicación Zoom, por lo que se solicita a los intervinientes que efectúen la descarga respectiva. La unidad de sala de este Tribunal, 10 minutos antes de la audiencia, les enviará un correo electrónico invitándolos a participar vía remota, debiendo estar atentos a dicha comunicación.

Póngase en conocimiento del imputado que para desarrollar la audiencia a través de la aplicación Zoom, deben utilizar un Smartphone o computador con cámara conectados a internet, por tanto, este tribunal les solicita que aporten un correo electrónico de contacto, indicando número de causa y fecha de audiencia; además, se les solicita que efectúen la descarga respectiva de la aplicación, la que se realiza de manera gratuita.

La comunicación del correo electrónico de contacto debe efectuarse hasta dos días antes de la fecha de audiencia, a los siguientes correos electrónicos.

Si necesitan realizar consultas sobre la conexión a Zoom, puede contactarse con anticipación al siguiente número de teléfono. Sin

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



perjuicio de lo anterior, se adjuntan los pasos a seguir para que acepten la invitación Zoom, una vez que recepcione el correo electrónico de este Tribunal.

Notifíquese a los demás intervinientes por correo electrónico.

Respecto a los medios de prueba, se discutirá en su oportunidad.”

(En la misma resolución además se detalla la forma de conectarse al sistema de videoconferencia por zoom).

Posterior a dicha resolución de acuerdo a un análisis de los antecedentes que constan en la causa, se determinó deducir el presente requerimiento al Excmo. Tribunal Constitucional, de conformidad a lo que dispone el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República de Chile, en relación al numeral 6º del mismo texto articulado.

Se tiene presente, además, que la notificación del imputado se encuentra pendiente y que el Ministerio Público no dedujo reposición en contra de la resolución que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio.

III.- Del precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se pide declarar, para el caso concreto:

Es el artículo 318 del Código Penal, que fue modificado por la ley 21.240 publicada en el Diario Oficial el 20 de junio de 2020, que establece lo siguiente *“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.*

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUNOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.”

Así se da cumplimiento a la exigencia de tratarse de un precepto legal la norma que se solicita declarar inconstitucional, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

IV.- Carácter decisivo de las normas legales cuestionadas

Que, a objeto de fundar adecuadamente el presente requerimiento, resulta necesario revisar si es que la norma señalada del artículo 318 incidirá en la sentencia, a la que necesariamente habrá de arribarse en la presente causa. En efecto, y tal como se ha particularizado previamente, se encuentra pendiente la audiencia de procedimiento simplificado, posteriormente la etapa de preparación de juicio oral simplificado y finalmente la realización del juicio oral simplificado propiamente tal en sede de tribunal de garantía, dictándose sentencia absolutoria o condenatoria según sea el caso. Para el evento que sea condenado, no podrá serlo a una pena superior a la multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, que fue precisamente la sanción que solicitó el Ministerio Público en su requerimiento en procedimiento monitorio, sin fundamento ni parámetro objetivo alguno, incidiendo de esta forma en calidad de decisoria la norma del artículo 318 del Código Penal.

V.- Existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal Ordinario o Especial.

Como se ha señalado anteriormente, el imputado ha sido requerido en procedimiento monitorio en causa 5595-2020, el que fue rechazado por el tribunal, al tenor del artículo 392 del Código Procesal Penal, encontrándose

ANDREA FABIOLÁ DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



pendiente su notificación respecto de la resolución que lo citó a audiencia de procedimiento simplificado para el día 21 de octubre del año en curso a las 10:00 horas en la sala 902 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

VI.- Inexistencia de pronunciamientos previos:

Que los preceptos legales cuya constitucionalidad se encuentra en entredicho, no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento.

VII.- Fundamento plausible del presente requerimiento.

Que respecto a los antecedentes señalados, es posible inferir que es procedente el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad toda vez que al momento de proceder a dictarse sentencia necesariamente deberá aplicarse el artículo 318 del Código Penal, si la misma es condenatoria no podrá exceder de la pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento monitorio, con una supuesta vulneración de las normas constitucionales que señalaré en el acápite siguiente por las razones que expondré a continuación.

VIII. En relación a las Normas Constitucionales que eventualmente serán infringidas por la aplicación del caso concreto del artículo 318 del Código Penal y sobre el desarrollo de las causales de impugnación debo mencionar lo siguiente:

8.1)- Existiría eventualmente infracción al principio de proporcionalidad, lo que implica vulnerar el derecho constitucional de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 número 2 de nuestra Carta Fundamental y también la garantía que protege los derechos mediante un procedimiento justo y racional contemplado en el artículo 19 número 3 de la referida Constitución Política de la República de Chile, pues en mérito de la aplicación en el caso concreto de la norma contemplada del artículo 318 del Código Penal, *no existiría* una *relación* de equilibrio entre el castigo que se impondrá y la conducta imputada a xxxxxx, atendido que la misma norma no establece

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



parámetros objetivos al momento de seleccionar la concreta sanción. No aparece razonabilidad suficiente ni criterios objetivos en la norma citada que determine por qué aplicar la sanción de multa solicitada en este caso por el ente persecutor, ya que la misma norma no fija ningún parámetro de razonabilidad exigible al ente fiscal, lo que atenta contra el criterio mínimo de proporcionalidad. No se establecen criterios para determinar cómo y por qué se deberá aplicar la multa y por qué se debe aplicar la multa de 6 UTM que determinó la Fiscalía que implicó que haya presentado requerimiento en procedimiento monitorio en contra del imputado en esta causa. Pues si hubiera decidido aplicar una multa de 7 UTM habría tenido que impetrar otro tipo de procedimiento, que consiste en el procedimiento simplificado. La falta de proporcionalidad implica que el ente fiscal entonces pueda ejercer una potestad discrecional arbitraria ajeno a todo Estado de Derecho, pues no sólo determinó en este caso sin criterios de razonabilidad suficiente el monto de la multa (cabe agregar que no se invocaron modificatorias de responsabilidad, extensión del mal u otra circunstancia para fundar la decisión de aplicar la multa ni su cuántum ya que la misma norma no lo exige y tampoco da parámetros para así determinarlo).

VS. Excma. se ha pronunciado sobre los alcances del principio de proporcionalidad de acuerdo a la sentencias números 2658/2014, 1518/2009, 1584/2009 y 2022/2011.

En consecuencia, el artículo 318 del Código Penal , *no establece los criterios o factores* que el Ministerio Público debió considerar al momento de seleccionar la concreta sanción a solicitar en este caso, quedando al solo arbitrio del ente fiscal optar por la multa que se detalla en dicha norma y no sólo eso, sino que además se permitió a la Fiscalía determinar su cuantía sin obedecer a parámetros objetivos para su determinación. Es más en el propio requerimiento monitorio no da cuenta de la razón por qué solicitó dicha multa y no otra, ya que el mismo artículo 318 no establece dichos parámetros. Por ende, no resulta razonable ni existen criterios objetivos que implique que el Ministerio Publico haya determinado la forma en que correspondió aplicar la sanción prevista en el artículo 318 del Código punitivo cuando dedujo su

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



requerimiento en procedimiento monitorio, lo que no se compadece con criterios mínimos de proporcionalidad, ponderación que realizó el ente fiscal sin parámetros objetivos. Al momento de dictarse sentencia por el juez de garantía, si la misma es condenatoria producirá efectos contrarios a la Carta Fundamental ya que dicha falta de gradualidad en la aplicación de sanciones entrega total libertad al Ministerio Público para proponer una u otra sanción (privativa de libertad o multa y respecto de la multa no otorga parámetros objetivos para definir su cuantía como sucede en este caso en causa RIT 5595-2020) y en consecuencia, por ello se vulnera el principio de proporcionalidad al no existir reglas suficientemente precisas para evitar la discrecionalidad en su aplicación además por parte del juez ya que el margen sancionatorio estará definido por esta circunstancia por el Ministerio Público. La norma del artículo 318 atenta en contra del principio de proporcionalidad además, desde que “su materialización fáctica no se sustenta sobre la base de criterios de razonabilidad (objetivos y ponderados) que permitan determinar por qué se ha propuesto una determinada sanción, e incluso, por qué un monto específico y no otro. El artículo 318 impone en esta caso en concreto, una potestad discrecional arbitraria que no se compadece con las exigencias mínimas de un Estado de Derecho, que permitan fundamentar la decisión y luego señalar de manera lógica y precisa cuál es la **razón del quantum** de la sanción, cumpliendo así con los presupuestos de un debido proceso.

8.2)- Existiría infracción al principio de legalidad, vulnerando el artículo 19 número 3 inciso 8 de la Constitución Política de la República que establece “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad *a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*”

Eventualmente , el artículo 318 del Código Penal podría constituir una ley penal en blanco ya que el comportamiento que contempla la conducta típica se encuentra contenida en una regla inferior a una ley o infralegal . El mismo requerimiento en procedimiento monitorio establece que en el día y lugar que detalla, el requerido fue sorprendido por funcionarios de

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



Carabineros de Chile, circulando en la vía pública, “ **no manteniendo permiso temporal o permiso único colectivo que lo habilite para ello. infringiendo de esta forma** la Resolución Exenta N°373, de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud, que decretó diversas Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19, en particular dispuso que los habitantes de las comunas de la Provincia de Santiago deban permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales a partir de las 22:00 horas del día 22 de mayo de 2020, y por el plazo 7 días, medida prorrogada por la Resolución Exenta 396 de fecha 27 de mayo de 2020, medida prorrogada por la Resolución Exenta 417 de 03 de junio de 2020, Resolución Exenta 448 de 10 de junio de 2020, Resolución Exenta 467 de 17 de junio de 2020, Resolución Exenta 479 de 26 de junio de 2020 y Resolución Exenta 504 de 01 de julio de 2020 con vigencia hasta el 10 de julio de 2020, todas dictadas en el marco del DS N° 104 del Ministerio del Interior de fecha 18 de marzo de 2020, prorrogado por el DS N° 269 de fecha 12 de junio de 2020, que declara Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por Calamidad Pública en todo el territorio nacional” y agrega que “poniendo de esta forma en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio”.

Pese a que la Fiscalía señala que “los hechos descritos están previstos y sancionados en el artículo 318 del Código Penal” en su descripción fáctica daría cuenta que los hechos en que funda su requerimiento monitorio están previstos en las resoluciones exenta que detalla.

Cabe agregar que vuestro Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias, aquellos casos en que está autorizada o legitimada una ley penal en blanco estableciendo expresamente que siempre *que se den los siguientes requisitos:*

-Que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal;

-Que la ley además de señalar la pena, **contenga el núcleo esencial de la prohibición** y sea satisfecha **la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción** para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUNOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y que,

-Resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente contaminada”.

El principio de reserva legal obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, **al menos** en su núcleo esencial, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior y SS. podrá apreciar la descripción fáctica que consta en el propio requerimiento en procedimiento monitorio, en supuesta contradicción con tal principio. Así lo ha determinado VS. Excma. de acuerdo a los fundamentos vertidos en numerosas sentencias, entre las que puedo señalar: números 479 considerando 20; 2744 considerando 30; 2953 considerando 29; 4476 considerando 11 entre otras). Tanto la doctrina como jurisprudencia ha coincidido que el principio de legalidad abarca no sólo un **límite formal** que implica que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas, sino también comprende un **límite material** al exigir que la ley describa **expresamente** aquella conducta humana que prohíbe y sanciona, lo que VS. Excma. ha definido entre otras sentencias en los números 1432; 1443 y número 4476)

Estimo que tiene aplicación además como base el principio de la legalidad penal, ya que en este caso en particular , el requerido debía conocer cuál es el ámbito de las conductas prohibidas por el artículo 318 del Código punitivo, lo que se traduce en los siguientes principios: no hay delito sin una ley previa, escrita y estricta, no hay pena sin ley, la pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley, y la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos: son los denominados principios de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución. (Así se establece en las sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional 3306 considerando 15 y sentencia 3329 considerando 17).

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



8.3)- Como tercera supuesta infracción, puedo señalar el artículo 19 N°3 en su inciso noveno que prescribe: *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”* conocido como **“Principio de taxatividad o tipicidad”** (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*) el que exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción que será aplicada al imputado xxxxx , se encuentre sustantivamente descrita en una norma de **rango legal**, de manera que haya tenido una suficiente noticia previa acerca de la conducta que le resultaba exigible, lo que estimo no sucedería en la especie, salvo mejor parecer de VS. Excm. Cabe agregar que así se ha definido en las sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional números 479 considerando 25; 2738 considerandos 4 y 5; entre otros . Asimismo, el **“Principio de legalidad como manifestación de la tipicidad penal** requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía. Éste implica por una parte, un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y, por otra parte, un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (Así considero que se ha establecido por el Exmo. Tribunal Constitucional en sentencias 1351 considerando 23; 1352 considerando 23 entre otras).

POR TANTO,

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,5, 19 números 2 y 3, 92 y 93 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile y artículos 79 y siguientes de la ley 19.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a ese Excmo. Tribunal Constitucional tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **RUC 2000657462-K** RIT 5595-2020 en contra de xxxx por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal admitirlo a tramitación y en definitiva pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo mencionado en relación a los artículos 1 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile.

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



PRIMER OTROSI: Sírvase tener por acompañado SS. Excma los siguientes antecedentes:

1.- Copia del requerimiento en procedimiento monitorio interpuesto en la causa en relación con la gestión pendiente en causa **RUC 2000657462-K** RIT 5595-2020 se presentó por el Ministerio Público con fecha 10 de julio de 2020 requerimiento en procedimiento monitorio en contra de xxxx, por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal.

2.- Copia de la resolución de fecha 10 de julio del año en curso dictada por la suscrita que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio deducido por el Ministerio Público por no estimarlo suficientemente fundado y citó a la audiencia de procedimiento simplificado para el día **21 de octubre de 2020, a las 10:00 horas**, en la Sala EDIFICIO B, PISO 9, SALA 902 ante este Tribunal de Garantía ubicado en el Centro de Justicia, ubicado en Av. Pedro Montt N° 1606, Santiago

3.- Copia del certificado expedido por el Ministro de Fe de este Tribunal que da cuenta de la identidad de los intervinientes en esta causa y que en mi calidad de juez titular del tribunal dicté la resolución de fecha 10 de Julio de 2020.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad al artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y considerando que el caso que incide en causa **RUC 2000657462-K** y RIT 5595-2020 se encuentra pendiente la audiencia de procedimiento simplificado decretada para el día **21 de octubre de 2020, a las 10:00 horas**, en la Sala EDIFICIO B, PISO 9, SALA 902, solicito a SS. Excma. decretar la suspensión de dicho procedimiento seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, salvo mejor parecer de VS. Excma.

ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ
BAGOLINI
Juez de garantía
Fecha: 14/07/2020 13:49:41



ANDREA FABIOLA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI

JUEZ TITULAR

CUARTO JUZGADO DE GARANTIA SANTIAGO